

JUICIOS GENERAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JG-88/2025 Y ST-JDC-260/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE **ELIMINADO**

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA MENCHI Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios general y de la ciudadanía citados al rubro, promovidos por las partes actoras para impugnar la sentencia de catorce de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por **ELIMINADO** y lo amonestó públicamente; asimismo, determinó la existencia de la infracción por *culpa in vigilando* del partido político **ELIMINADO** y le impuso una amonestación pública; y,

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El once de octubre de dos mil veinticuatro, la persona Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, en el Estado de México (2022-2024) y Presidenta electa para el periodo constitucional (2025-2027), presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, denuncia en contra de diversos perfiles y páginas de *Facebook*, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contras las mujeres en razón de género, y del partido político **ELIMINADO** por culpa *In vigilando*.

2. Registro de queja. El inmediato doce de octubre, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **acordó** integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** asimismo, dio vista a la Oficialía Electoral a efecto de certificar las publicaciones denunciadas y ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

3. Admisión de la queja. El siete de febrero del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral local, entre otros aspectos, determinó **admitir** a trámite la queja; **emplazar** a las personas denunciadas; y **señalar** fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El diecisiete de febrero posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En el acta levantada con motivo de la audiencia, se hizo constar la incomparecencia del probable responsable **ELIMINADO**.

5. Remisión de expediente, recepción, registro y turno. El diecisiete de febrero del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de México remitió

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el expediente al órgano jurisdiccional electoral local, recibido el veinte posterior, el cual se integró con la clave de identificación **ELIMINADO**.

6. Acuerdo Plenario. El quince de abril siguiente, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local determinó la devolución del expediente a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto repusiera el procedimiento mediante diligencia de emplazamiento a una de las personas denunciadas, en el que se informara que el sumario no estaría bajo la reversión de las cargas probatorias derivado de que los hechos denunciados versaban en la supuesta violencia política en razón de género en agravio de la parte denunciante.

7. Segunda Audiencia. El quince de mayo del año en curso, en atención a lo ordenado por el Tribunal Local, el Instituto Electoral local celebró una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cumplimiento. El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, el oficio **ELIMINADO**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Tribunal Local el expediente.

9. Resolución del **ELIMINADO por el Tribunal Electoral local (Acto impugnado).** El catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por **ELIMINADO** y lo amonestó públicamente; asimismo, determinó la existencia de la infracción por *culpa in vigilando* del partido político **ELIMINADO** y le impuso una amonestación pública.

10. Notificación. El inmediato quince de agosto, el Tribunal Electoral responsable notificó la referida resolución a las partes actoras.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-33/2025

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de agosto del año en curso, el partido actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El inmediato veinte de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Toluca las constancias del presente asunto, y en la propia fecha, mediante acuerdo de la entonces Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-33/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo en su Ponencia.

4. Acuerdo Plenario. En sesión privada celebrada el veintidós de agosto del año en curso, Sala Toluca dictó acuerdo plenario por el cual determinó cambiar la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio general.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-34/2025

1. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la resolución local, el dieciocho de agosto del año en curso, una de las personas denunciadas presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El inmediato veinte de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias del presente asunto, y en la propia fecha, mediante acuerdo de la entonces Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-34/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo en su Ponencia.

4. Acuerdo Plenario. En sesión privada celebrada el veintidós de agosto del año en curso, Sala Toluca dictó acuerdo plenario por el cual determinó cambiar la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Juicio general ST-JG-88/2025 derivado del ST-JRC-33/2025

1. Turno. Derivado del cambio de vía precisado en el resultando segundo, el propio veintidós de agosto anterior, el entonces Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-88/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Remisión de trámite de Ley. En esa fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la razón de retiro de la publicación del medio de impugnación y el escrito de persona tercera interesada.

3. Radicación y admisión. El inmediato veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el juicio general al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, **admitió** la demanda.

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-260/2025 derivado del ST-JRC-34/2025

1. Turno. Derivado del cambio de vía referido en el resultando tercero, el propio veintidós de agosto, el entonces Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-260/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Remisión de trámite de Ley. En esa propia fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la razón de retiro de la publicación del medio de impugnación y el escrito de persona tercera interesada.

3. Radicación y admisión. El inmediato veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, **admitió** la demanda.

SEXTO. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

SÉPTIMO. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en sus aspectos fundamentales los medios de impugnación, la Magistrada Instructora declaró, en cada caso, cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y

cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XII; 260, y 263, párrafo primero fracciones IV, inciso d) y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, párrafo 1, inciso c); 4; 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.

Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia de catorce de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se impugna la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

³ Lineamientos consultables en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por la persona parte actora y lo amonestó públicamente; asimismo, determinó la existencia de la infracción por culpa *in vigilando* del partido político **ELIMINADO** y le impuso una amonestación pública.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del expediente **ST-JDC-260/2025** al diverso **ST-JG-88/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los juicios al rubro citado, comparece con tal carácter **ELIMINADO**, quien se ostenta como **Presidenta Municipal Constitucional de ELIMINADO, Estado de México**, cuyo escrito de comparecencia satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza.

a. Forma. El escrito contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con los de las partes actoras.

b. Oportunidad. Respecto del escrito presentado por la parte compareciente, se considera colmado el presente requisito, en atención a que

el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie siendo el escrito oportuno de conformidad con lo siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE RETIRO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA
ST-JG-88/2025	19 de agosto de 2025 A las 20:00 horas	22 de agosto de 2025 A las 20:00 horas	21 de agosto de 2025 A las 16:34 horas
ST-JDC-260/2025	19 de agosto de 2025 A las 12:00 horas	22 de agosto de 2025 A las 20:00 horas	

c. Legitimación e interés jurídico. La persona compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, debido a que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada local y, en el caso, contrario a lo aseverado por las aquí partes actoras acude con la pretensión de que se confirme la resolución en la que se determinó existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por la parte actora y lo amonestó públicamente; asimismo, determinó la existencia de la infracción por culpa *in vigilando* del partido político **ELIMINADO** y le impuso una amonestación pública.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce a la mencionada persona compareciente el carácter de parte tercera interesada en los presentes juicios.

SEXTO. Causales de improcedencia. La parte tercera interesada en los juicios de mérito hace valer como causales de improcedencia, las que se analizan a continuación.

La parte tercera interesada señala que **ELIMINADO** carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral ya que únicamente están legitimados para promoverlo los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

De igual forma, refiere que el partido **ELIMINADO** no se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral ya que no se ubica dentro de los supuestos de procedencia que prevé el artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se desestiman las causales de improcedencia que se hacen valer en cada caso, dado que si bien, en un principio las partes promoventes, presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por **ELIMINADO** y la existencia de la infracción por *culpa in vigilando* del partido político **ELIMINADO**.

Derivado de los Acuerdos Plenarios emitidos por Sala Regional Toluca el veintiocho de agosto del año en curso, se determinó, en cada caso, que los juicios de revisión constitucional electoral promovidos resultaban improcedentes al no ser la vía idónea para combatir los actos reclamaos, por lo que a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia, existía la necesidad de integrar diversos expedientes, de ahí que en el caso de **ELIMINADO**, se cambió de vía a juicio de la ciudadanía federal; y, por lo que respecta al partido **ELIMINADO** a juicio general, al ser las vías idóneas para conocer y resolver las pretensiones planteadas.

Por tales motivos, las alegaciones por las cuales se pretende desestimar la legitimación de las partes actoras, únicamente resulta aplicable para el caso de los juicios de revisión constitucional electoral; empero, ello no resulta aplicable para los juicios de la ciudadanía y juicio general aquí propuestos; de ahí que en la especie deban desestimarse las causales formuladas por la parte tercera interesada por resultar ineficaces.

En otra arista, también hace valer la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad** de las demandas porque a su consideración no existe motivo válido alguno por el que las parte promoventes deban inconformarse, aunado

a que afirma que los hechos y argumentos que alegan son imprecisos, vagos y genéricos.

Al respecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “**FRIVOLIDAD CONTASTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, se obtiene que el calificativo *frívolo*, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

En el caso, Sala Toluca considera que la referida causal de improcedencia es **infundada**, ya que de forma opuesta a lo aducido, del análisis de las demandas se constata que, se identifica plenamente el acto controvertido, se precisan los hechos que derivaron en la presente cadena impugnativa, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales presuntamente violadas, aunado a que las partes inconformes formulan conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el Tribunal responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolos los medios de defensa. En todo caso, estas circunstancias serán objeto de estudio de fondo en esta sentencia.

Por tanto, es que las demandas en cuestión no carecen de sustancia para que puedan ser considerada frívolas, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto, razón por la cual se determina **infundada** la causal de improcedencia invocada.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, así como del representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del partido actor, respectivamente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa las impugnaciones y los agravios que aducen les causa.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a las partes actoras el quince de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, si las demandas se presentaron, respectivamente, los días dieciocho y diecinueve de agosto del presente año, es inconcuso que la presentación de las demandas es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, considerando que la persona parte actora fue parte denunciada ante la instancia estatal, en tanto al partido político se le impuso una amonestación por *culpa in vigilando*, por lo que en el caso estima que la sentencia que por esta vía se impugna es contraria a sus intereses.

d. Personería. Por lo que respecta al partido político **ELIMINADO**, se tiene acreditado este requisito en virtud de que el juicio general se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no

existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

OCTAVO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

NOVENO. Agravios planteados por las partes actoras

A. Agravios comunes en ambos juicios ST-JG-88/2025 y ST-JDC-260/2024

Del análisis de las demandas, se advierte que, en lo medular, ambas partes actoras formulan los motivos de disenso siguientes:

Señalan que les causa agravio la indebida valoración de las pruebas y la errónea fundamentación y motivación del considerando “**QUINTO. Estudio de Fondo**”, porque la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y las pruebas, entre ellas las actas circunstanciadas **703/2024** y **704/2024**, las cuales a su juicio debieron ser valoradas de manera minuciosa, ya que del contenido de las publicaciones no se acredita la existencia de alguna falta, por lo que no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Aducen que la autoridad responsable llega a una incorrecta determinación, en razón de que concluye que las expresiones denunciadas

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

se llevaron en contra de la persona denunciante en el marco de la campaña electoral del proceso 2023-2024.

Señalan que ese argumento resulta incorrecto, porque si bien, la veracidad de esos hechos ha sido constatada mediante certificación de páginas de internet, lo cierto es que ese evento se llevó a cabo el día siete de octubre del año dos mil veinticuatro, es decir, en una fecha posterior a la jornada electoral, por lo que la deducción lógico-jurídica, al partir de una premisa incorrecta, pierde toda validez.

Además, alegan que se está ante una apreciación incorrecta de las pruebas y una lógica jurídica imprecisa, ya que no puede acreditarse que las manifestaciones hechas hayan sido dirigidas a la denunciante, en virtud de que no se hace mención del nombre o cargo alguno, y contrario a lo señalado por la responsable, las expresiones no se realizaron durante el periodo de campaña, para el proceso electoral local 2024 y, por lo tanto, se encuentran protegidas bajo el principio de libertad de expresión en las redes sociales.

Por otra parte, aducen que los hechos denunciados, no cuentan con más caudal probatorio que la certificación realizada por la Oficialía Electoral, que por sí misma, lo único que acredita es la existencia de direcciones electrónicas que contienen imágenes y videos, las cuales no son suficientes para acreditar la violencia política en razón de género denunciada o la comisión de una posible falta a la normativa electoral.

También, alegan que si bien es cierto que las personas que suscriben las actas circunstanciadas tienen facultad de certificar o dar fe sobre aquello que relatan, eso no significa que la autoridad jurisdiccional pierda su facultad e incluso, su obligación de verificar las imágenes, el contexto en que se originaron y aportaron, así como de valorarlas dentro del procedimiento, para percibir los hechos que se está intentando acreditar, ya que es al órgano juzgador a quien corresponde valorar y dimensionar la veracidad de los hechos involucrados en la investigación y no limitarse a resolver sobre la base de lo que otra persona observe y relate.

Por otro lado, en cuanto al estudio realizado por la responsable, respecto de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de la violencia política de género, la persona denunciada que acude en esta instancia refiere lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: la responsable fue omisa en considerar que se debe procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas: la responsable excede sus funciones al señalar y suponer que las expresiones realizadas fueron en referencia a la persona denunciante, dado que no fueron con el ánimo de violentar o menoscabar a la denunciante, dado que en ningún momento hizo referencia a su persona, ni realizó una descripción de rasgos particulares que pudieran determinar que se trataba de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: la responsable excede sus funciones al inferir que las manifestaciones realizadas en un evento político iban dirigidas a la denunciante, dado que no se advierte en qué momento se le menciona. Asimismo, señala que no existió afectación a los derechos político-electorales de la denunciante dado que la contienda electoral ya había pasado por lo que, las manifestaciones realizadas deben considerarse como parte del debate político dado que fueron realizadas de manera genérica en un evento público y se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: la responsable pasa por alto que las expresiones realizadas no tuvieron como finalidad ofender, violentar, menoscabar o minimizar a la persona denunciante, ni ejercer alguna clase de violencia en torno a su persona.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres: la responsable es omisa en considerar que los actos denunciados fueron generados en el contexto de un proceso electoral, en donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes es más amplia, en función del interés general y del derecho a la información del electorado, porque contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no puede considerarse que las expresiones vertidas obstaculizaron el derecho político-electoral de la denunciante a contender por la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México, o bien, que éstas hayan generado condiciones de desigualdad, ya que es un hecho notorio que las expresiones manifestadas ocurrieron posteriormente a la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, argumentan que, al no existir la falta electoral de violencia política en razón de género atribuida a **ELIMINADO**, tampoco existe la responsabilidad del partido político **ELIMINADO** por culpa *in vigilando*, y en consecuencia se debe dejar sin efectos la sanción impuesta.

B. Agravios planteados en el juicio ST-JDC-260/2025

Del análisis de la demanda, se advierte que el promovente hace valer los motivos de disenso siguientes.

- Indebida fundamentación y motivación para fijar el plazo de inscripción en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género

El agravio en cuestión lo relaciona con el Considerando QUINTO, inciso “D)”, así como los puntos resolutivos TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO.

La resolución emitida por el Tribunal Local vulnera diversos principios constitucionales y convencionales, derivado de la indebida fundamentación y motivación para imponer la sanción consistente en la inscripción de la parte actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de tres años, lo cual a su parecer resulta excesivo, desproporcionado y carente de sustento jurídico.

A su parece no se realizó un análisis individualizado del caso concreto, omitiendo considerar elementos esenciales como la gravedad de la falta, la intencionalidad, el daño causado, el medio de ejecución, ni el contexto en el que ocurrieron los hechos, lo cual es una omisión de la debida fundamentación exigida por el artículo 16 constitucional.

Asimismo, menciona que el Tribunal local no atendió el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-440/2022**, en el cual se estableció que para imponer una sanción de inscripción prolongada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, debe acreditarse la reiteración de conductas lesivas o al menos un hecho grave, por lo que la responsable no individualizó las razones por las que fijo el plazo de tres años.

Aduce que la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional local resulta desproporcionada respecto a la infracción cometida, ya que fue calificada como “leve”, sin justificar por qué no se eligió una sanción menor, ni se motivó en qué consistió la gravedad de la sanción.

En ese sentido, menciona que la autoridad responsable omite una aplicación razonada y equilibrada conforme al **principio de proporcionalidad**, al no relacionar la sanción con la naturaleza de la infracción.

Por lo que para individualizar la sanción la responsable debió de tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, así como el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, por lo que menciona lo que la responsable determinó en cuanto a la determinación de la sanción:

[...]

I. Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.

El tipo de infracción es de acción, pues consistió en la emisión de expresiones verbales, a través de un discurso público, que a su vez fue difundido en la red social Facebook.

Las manifestaciones reprochadas son de acción, generadas por **ELIMINADO**.
(...)

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la emisión de expresiones verbales estereotipadas difundidas en la red social Facebook en agravio de la denunciada.

b) Tiempo. Las locuciones se difundieron en la publicación del siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral local dos mil veinticuatro.

c) Lugar. De igual forma, de autos se tiene por acreditado que la conducta denunciada aconteció en una publicación en la red social Facebook.

III. Bien jurídico tutelado.

La dignidad y el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de candidata a un nuevo periodo como presidenta Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

IV. Beneficio o lucro.

Desprestigio a la actora, en su reelección como presidenta municipal, demeritando su capacidad de gobernar y denostando su calidad de ser mujer, con alusiones negativas a su persona, reprobando el trabajo realizado mientras fue presidenta municipal de **ELIMINADO**.

No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno; sin embargo, quien emite los comentarios denostativos en contra de la quejosa se ostenta como Dirigente Estatal de Juventudes del partido político **ELIMINADO** y la temporalidad en que se difundió el mensaje fue en periodo de campaña.

V. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor, ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado en cuanto a los alcances de la acción realizada.

VI. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VII. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la violencia política ejercida en contra de la promovente, por parte de **ELIMINADO**, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como leve; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, previamente analizados.

VII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

VIII. Condición económica.

Del asunto que nos ocupa no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de ésta así lo amerite, al tener el carácter de económica, lo que en el caso en estudio se subsana por no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a **ELIMINADO** y a **ELIMINADO** por **culpa in vigilando**, de volver a cometer una conducta similar a la que se sanciona y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.”

XI. Sanción.

(...)

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este tribunal considera que el resto de las

sanciones previstas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz que debe imponerse a ELIMINADO** y al partido político **ELIMINADO** por culpa in vigilando, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

[...]

De ahí que menciona que la responsable reconoció que la infracción se dio en un contexto de discurso público, por lo que no obra prueba alguna en el expediente que acredite que hubo dolo en las manifestaciones realizadas y que no existe reincidencia, ya que no se advierte algún antecedente de que haya sido sancionado por algún hecho similar, y que la sanción eficaz e idónea que debió era la mínima (amonestación pública).

Aduce que no cometió violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que, a su decir, las ideas expresadas fueron en un evento post-electoral, las cuales se realizaron de manera genérica.

En ese sentido refiere que la “*prevención*” que el Tribunal responsable hace al actor de manera pública, lesiona sus derechos, ya que se da a conocer a la sociedad que realizó una falta, cuando a su parecer, las expresiones realizadas se encuentran en el marco de su derecho de libertad de expresión, situación que genera tratos desiguales y discriminatorios a la parte actora.

Además, refiere que el plazo de tres años es excesivo, ya que la responsable refiere que la inscripción es una medida de reparación contra la víctima, por lo que, a decir de la persona promovente es un “*castigo*”, lo que conlleva afectaciones a sus derechos político-electorales, por lo que la autoridad responsable es omisa en especificar por qué la inscripción de la parte actora puede considerarse como una medida reparatoria, por lo que no guarda relación con la restitución de la víctima.

Asimismo, la parte actora refiere lo siguiente:

- **No existió dolo:** A su decir, en el expediente no obra prueba alguna en la que se acredite que las expresiones realizadas por él, hayan sido de manera doloso, ya que en ningún momento

fueron dirigidas a la denunciante, sino que versan sobre las irregularidades que vivieron en el Proceso Electoral del Municipio de **ELIMINADO**.

- **Las manifestaciones no tuvieron repercusión en el proceso electoral.** Las expresiones no obstaculizaron el derecho político de la parte denunciante, y no generaron condiciones de desigualdad, ya que las expresiones se realizaron con posterioridad al día de la Jornada Electoral.
- **El promovente nunca ha sido sancionado por violencia política de género.** Aduce que en el expediente no se advierte que exista algún antecedente que evidencie que haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

La calificación a la falta realizada se trató de una falta leve, y a su parecer, las sanciones impuestas resultan excesivas, por la falta de motivación de la responsable, así como que no consideró el principio de proporcionalidad para determinar la sanción.

Por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se declare la inexistencia de violencia política en razón de género atribuible al promovente.

DÉCIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

El partido actor y la persona promovente, respectivamente, ofrecieron *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

En relación con la materia de impugnación para el conocimiento y resolución de Sala Toluca, el recurrente ofreció como pruebas: i) diversas documentales, ii) la presuncional legal y humana, y iii) la instrumental de actuaciones.

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo

La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género y *culpa in vigilando* del partido político imputadas a las partes actoras y que impuso una amonestación pública.

La **causa de pedir** se sustenta en que, el Tribunal responsable **(i)** realizó una indebida valoración de las pruebas y la errónea fundamentación y motivación y **(ii)** indebida fundamentación y motivación en la inscripción en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio en el orden propuesto por la parte actora⁴, previo a aludir al contexto en el que sucedieron los hechos.

Contexto

La persona denunciante de la instancia previa, en su carácter de persona Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México, presentó denuncia en contra de los perfiles y páginas de *Facebook* denominados "**ELIMINADO**", "**ELIMINADO**", "**ELIMINADO**", **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** (Dirigente Estatal de Juventudes de **ELIMINADO**, Estado de México, por supuestos actos violatorios a la ley, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este orden, el Tribunal local valoró las conductas en base al acervo probatorio que fue exhibido al expediente en cuestión, conforme a ello, certificó mediante actas circunstanciadas diligenciadas por la Oficialía Electoral **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, el contenido y difusión de sesenta de las sesenta y un publicaciones reprochadas por la denunciante, alojadas en las ligas electrónicas de *Facebook*, de las cuales constató que una de ellas se encontraba eliminada.

De manera inicial, las publicaciones fueron analizadas como calumnia electoral; no obstante, el Tribunal local determinó que la conducta no se actualizaba porque no se configuraban los elemento personal, objetivo y subjetivo, al no acreditarse que se trataba de una imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, ya que del contenido de los mensajes se advertía un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que se alude a la administración municipal en el contexto de un asunto de opinión o interés general, en relación al tema de inseguridad, violencia y servicios públicos en

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

relación con la percepción que diversas personas tienen del gobierno municipal actual.

En ese orden, si bien se consideró que las publicaciones se trataban de una crítica dura y severa, no obstante, las frases contenidas se determinaron apegadas a derecho y al contexto de debate público, que en si mismas, no rebasan los límites de la libertad de expresión, ni constituye una afectación que debía ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.

Por otra parte, en cuanto al análisis de las conductas como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal local razonó que con respecto a las publicaciones de *Facebook* numeradas en el acta respectiva del uno al cincuenta y nueve, no se consideraba afectación a la entonces parte denunciante por el hecho de ser mujer, ya que son cuestiones enfocadas a la supuesta problemática que ha presentado el municipio de referencia, por ende, consideró que no se actualizaba la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, en cuanto a la publicación identificada con el número sesenta, en la que se describe la grabación de un video donde tiene intervención la aquí parte actora **ELIMINADO**, se consideró existente la infracción denunciada, ello en base al análisis del contenido siguiente:

“Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto dieciséis con cincuenta y tres al minuto diecisiete con cincuenta y cuatro segundos (00:16:53 al 00:17:51):

H1: "Por ahí anda una vulgar ambiciosa. cerda, vestida de oveja siendo lobo que no voy a decir su nombre ahora si por que ahora resulta que los corruptos nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que se robaron las elecciones nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que compraron voluntades, utilizaron presupuesto del ayuntamiento, utilizaron bienes y enceres del pueblo de **ELIMINADO** van a querer venir a decirnos que son los buenos, que son los dignos y que son los persignados y:que ellos nada hicieron, háganme el bendito favor, por eso, no puedo decir su nombre pero desde aquí todo el pueblo organizado le mandamos un saludo a ya saben quién.

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto dieciocho con treinta y cinco al minuto dieciocho con cuarenta y seis segundos (00:18:35 al 00:18:46):

H1: "Dicen que son santos, bueno, hasta que SON VÍRGENES, ¡IMAGÍNENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ!"

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto veinte con cuarenta y dos al minuto o veintiuno con quince segundos (00:20:42 al 00:21:15):

H1: "vamos a dejar que los mismos corruptos de siempre, cerdos ambiciosos, narcisistas, clasistas, elitistas, xenófobos y que viven en ELIMINADO, todavía no digo nombres...quieran venir a hacer voluntad a ELIMINADO, los queremos fuera, ¡fuera los corruptos! ¡fuera los de afuera!"

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto veintiuno con cincuenta y tres segundos al minuto veintiuno con cincuenta y ocho segundos (00:21:53 al 00:21:58):

H1: "Han de creer que somos iguales que ellos, que a la primera las damos".

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto veintidós con veinticinco segundos al minuto veintidós con treinta y cinco segundos (00:22:25 al 00:22:35):

H1: "Que lo escuche hasta ELIMINADO la rata parada aquella que quiere venir a hacer su voluntad como si de dinero se tratara".

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto veintidós con cincuenta y un segundos al minuto veintitrés con cuatro segundos (00:22:51 al 00:23:04):

H1: "Pudimos haber tomado la decisión de agarrar palacio municipal y quemarlo si así queríamos, porque ese palacio es del pueblo, para el pueblo y por el pueblo".

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto veinticuatro con catorce segundos al minuto veinticinco (00:24:14 al 00:25:00):

H1: "Ya estamos hasta la madre y hasta el padre de que todos los pinches días se inunde este hermoso municipio, que ya estamos hasta el tope de que no puede ser posible que no haya banquetas, que no haya repavimentación, que se sigan chingando el dinero, el presupuesto público para sus pinches bailes cada fin semana o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaie palacio municipal por eso, ahora que lleguemos, yo creo que limpiadas de silla y de escritorio no nos van a fallar'.

Durante la reproducción del video se escucha a **H1** decir lo siguiente del minuto veintiséis con once segundos al minuto veinticinco (00:26:11 al 00:25:00):

H1: "Que otras mejor se vayan a comprar zapatos a **ELIMINADO**, no tiene madre, pero qué digo si vive en **ELIMINADO**, verdad".

En el minuto treinta y uno con cincuenta y cuatro segundos (00:31:54) se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa negra y sostiene lo que parece ser un micrófono en su mano derecha (en lo sucesivo H2) mismo que expresa lo siguiente:

H2: "Hoy, **ELIMINADO**, es un pueblo politizado y es gente que sabe, no se necesita mucho sentido para saber cómo se roban más de 1,200 millones de presupuesto; 400 millones de pesos por año y no se ve nada de obra pública, no se ve nada de apoyos, ni patrullas ni nada".

Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto treinta y cuatro al minuto treinta y cinco con siete segundos (00:34:00 al 00:35:07):

H2: "La corrupción, el clientelismo y el uso indebido de recursos públicos son prácticas que deben de erradicarse de nuestra vida política, hoy todos y todas somos testigos de la falta de obra pública, de la falta de voluntad para atender el tema de la prevención de inundaciones que cada año nos asechan. Cero apoyo a la industria del calzado, cero obra pública, cero gestión social, crisis de inseguridad ante la falta de policías y patrullas y los pocos que hay, los corre por no haber cumplido la cuota de votos que les pidieron ...un gobierno reprobado, ¿pero ¿qué tal las fotos!, ¿qué tal los premios comprados? y el querer tomar la operatividad de los programas sociales del gobierno federal y del gobierno del Estado de México!".

Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto treinta y seis con tres segundos al minuto treinta y seis con treinta y dos segundos (00:36:03 al 00:36:32):

H2: "Pero ¿qué van a saber de las necesidades del pueblo? Si repito, en dos años y ocho meses no ha habido resultados en nada y por más que busquen parecerse y tomarse fotos con personajes de la cuarta transformación, jamás podrán ser como nosotros porque desde aquí les decimos, en cuarta transformación no somos corruptos, no somos iguales".

Durante la reproducción del video se escucha decir lo siguiente del minuto cuarenta con cincuenta y tres segundos al minuto cuarenta y uno con cuarenta y cuatro segundos (00:40:53 al 00:41:44).

H2: "Fui muy criticado por decir afuera los de afuera y hoy creo que no me equivoqué, es momento de mandar a su casa a todos los fuereños que no se cansan... es momento de mandar a su casa a todos los fuereños que no se cansan de robar las arcas municipales, hay que decirles que los de tiempo de la conquista, ya se terminaron, **ELIMINADO** para los de **ELIMINADO**".

Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto cuarenta y tres con diecisiete segundos al minuto cuarenta y tres con cuarenta y dos segundos (00:43:17 al 00:43:42).

H2: "Hoy **ELIMINADO** merece ser gobernado por una mujer u hombre que ame al municipio, que ame al municipio y para amarlo se necesita ser de aquí, ser uno de nosotros, o les pregunto ¿quieren que los fuereños nos vengan a gobernar?, ¿quieren que la gente de **ELIMINADO** nos venga a gobernar?, ¿quieren que la gente de **ELIMINADO** nos venga a gobernar?".

Durante la reproducción del video se escucha a H2 decir lo siguiente del minuto cuarenta y ocho con quince segundos al minuto cuarenta y ocho con treinta y seis segundos (00:48:15 al 00 48 36):

H2: "Aquí si vamos a desquitar nuestro salario porque ¿qué creen?, por ahí andan diciendo van a donar su salario, lo quieren invertir porque no hay obra, ya quieren donarlo que no han hecho con 1,200 millones de pesos; 1,200 millones de pesos que no han llegado a las arcas municipales".

El Tribunal responsable determinó que, si bien de lo antes señalado no se advertía referencia directa a la parte denunciante, lo cierto era que del análisis, era posible advertir que el contexto político social giraba en torno de la persona denunciante, con las expresiones: "Vulgar, ambiciosa, cerda, vestida de oveja siendo lobo", "dicen que son santos, bueno, hasta que SON VIRGENES, ¡IMAGINENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ!", Han de creer que somos igual que ellos, que a la primera las damos", "Que lo escuche hasta **ELIMINADO** la rata parada aquella", "O cada pinche orgía de indecorosa que hacen dentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal"; las cuales, se apreciaron en el video de un evento público.

En tal virtud, la autoridad responsable analizó las expresiones en el marco de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, y determinó lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Se cumple, porque las expresiones se realizaron en contra de la persona denunciante en su carácter de titular de la presidencia municipal y de la candidatura electa.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular

y/o grupo de personas: Se cumple, porque fueron perpetrados por un particular Dirigente Estatal de Juventudes del partido **ELIMINADO**, Estado de México.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Se colma el elemento, porque las expresiones señaladas rebasan los límites de la libertad de expresión, dado que no encuentran justificación y tutela en el debate público de ideas, ya que los señalamientos se tornan violentos, al acotarse exclusivamente a minimizar, denigrar, ofender y ridiculizar a la denunciante ante la ciudadanía.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: El elemento se tuvo por acreditado, porque las frases están basadas en estereotipos de género, ya que las manifestaciones subordinan a la persona denunciante a situaciones de connotación sexual, invisibilizando su honorabilidad y capacidad de gobernar y acceder al cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres: Se actualiza, ya que nos encontramos en presencia de violencia simbólica, verbal y psicológica porque las expresiones tuvieron como fin anular el discurso y contexto de significación, la participación de la denunciante invisibilizando su trayectoria, logros y aptitudes en el ámbito público, político, y electoral de forma independiente, autónoma y libre, a través de la repetición de estereotipos de género, cosificándola, minimizándola e intimidándola.

En tal virtud, la responsable declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, y la responsabilidad de la persona dirigente, así como, del partido político por *culpa in vigilando*, al considerar que el deslinde no fue efectivo.

Derivado de lo anterior, las partes actoras de los presentes juicios federales controvierten la existencia de la violencia político contra las mujeres, en los medular, por lo siguiente:

Indebida valoración probatoria

- i) Las expresiones denunciadas no se llevaron en contra de la persona denunciante en el marco de la campaña electoral del proceso 2023-2024, ya que el evento materia de las expresiones se celebró el día siete de octubre del año dos mil veinticuatro, es decir, en una fecha posterior a la jornada electoral.
- ii) No se hace mención del nombre o cargo de la persona denunciante.
- iii) La certificación realizada por la Oficialía Electoral, lo único que acredita es la existencia de direcciones electrónicas que contienen imágenes y videos, las cuales no son suficientes para acreditar la violencia política en razón de género denunciada o la comisión de una posible falta a la normatividad electoral.
- iv) El órgano juzgador es a quien corresponde valorar y dimensionar la veracidad de los hechos involucrados en la investigación y no limitarse a resolver sobre la base de lo que otra persona observe y relate (Oficialía Electoral)
- v) Los elementos de la conducta no se acreditan porque no se mencionó el nombre de la persona denunciante y además las expresiones fueron emitidas en el ámbito del derecho de libertad de expresión.

Marco Jurídico

- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, como límite a la libertad de expresión y ejercicio periodístico

El artículo 6° constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el artículo 7° señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, por cualquier medio.

En ese sentido, la Carta Magna señala que no puede restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información

o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además, estas libertades están reconocidas en el ámbito interamericano. El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Sin embargo, lo anterior no implica que tales derechos sean absolutos, ya que como todos los derechos, encuentran límites en valores o principios igualmente tutelados en un Estado democrático de Derecho.

Para Sala Superior, uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo, se encuentra en el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, al ser un valor fundamentalmente protegido en nuestro sistema jurídico, al garantizar que la participación de las mujeres en la vida política pueda ejercerse de manera plena y pacífica.

En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 constitucionales, la violencia contra la mujer constituye, en sí, una violación de los derechos humanos que atenta en contra de la igualdad y dignidad de

las mujeres, ya que les impide, total o parcialmente, gozar de sus derechos y libertades.

Por tal motivo, las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, a fin de garantizar, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

En particular, en los artículos 20 Bis, del citado ordenamiento, y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Además, el ordenamiento electoral aludido precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando éstas se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En esa tesitura, en el artículo 442 Bis, de la referida Ley Electoral se dispone que la violencia política por razón de género se manifiesta en cualquier acción que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como se observa, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política es también un valor protegido en el sistema jurídico, por lo que las personas juzgadoras, al analizar los casos en que se alegue la actualización de tal infracción frente al derecho de ejercer la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, deben tener especial cuidado y analizar detalladamente los hechos controvertidos para determinar si en cada caso se actualiza o no la referida infracción, ello conforme a los elementos de la jurisprudencia antes invocada.

- *Obligación de juzgar con perspectiva de género*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese criterio se señalan como elementos de la metodología, los siguientes:

“[...] *i*) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; *ii*) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; *iii*) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; *iv*) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; *v*) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, *vi*) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “*Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*”, en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad; sobre todo, porque la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que cualquier autoridad no puede soslayar.

El primer paso a que hace referencia la mencionada guía es el denominado: “*Análisis situacional de los hechos*”, en el cual, de manera inicial, es preciso que se determine e interprete la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica–antijurídica electoral; así como identificar cuál ha sido la participación de quienes han intervenido en los hechos.

Sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”.

Además, el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo, el primero, hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “*entorno sistemático de opresión*”; mientras que, el segundo, permite vislumbrar “*la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia*”, conforme se cita en el referido Protocolo.

Decisión

Se califican **infundados** los motivos de disenso, en base a las consideraciones siguientes.

Justificación

En el caso, la parte actora alega que las conductas materia de análisis no constituyen violencia política de género contra las mujeres porque fueron emitidas en el ámbito del derecho de libertad de expresión, y no se mencionó el nombre o cargo de la persona denunciante.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen), ha considerado que los límites de crítica son más amplios, cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección. No obstante, también ha precisado que es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.

Así, si bien es cierto que la parte actora es, en tanto titular de la Presidencia Municipal, una persona pública, lo cierto es que a través de las publicaciones consideradas como constitutivas de violencia política de género contra las mujeres en su contra, **no se hizo una crítica severa o vehemente de su trabajo o de sus acciones en el ámbito público o privado**, sino que **se utilizó lenguaje estigmatizante y denigrante en contra de ella**, por tanto, no hay un interés público en privilegiar la difusión de esos mensajes sobre el derecho a un trato igualitario del que goza la persona denunciante.

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas no solo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Constitución Federal.

Si esto es así, entonces **no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio** y expresiones como: “Vulgar, ambiciosa, cerda, vestida de oveja siendo lobo”, “dicen que son santos, bueno, hasta que SON VIRGENES, ¡IMAGINENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ!”, Han de creer que somos igual que ellos, que a la primera las damos”, “Que lo escuche hasta **ELIMINADO** la rata parada aquella”, “O cada pinche orgía de indecorosa que hacen dentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal”, **porque son estigmatizantes en contra de la parte actora.**

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que las expresiones sujetas a escrutinio atentan en contra de la dignidad de la persona denunciante porque hace uso de valoraciones que denigran y no se realizan en un contexto político ni como ánimo de debate público. Consecuentemente, se pueden calificar como un **discurso estigmatizante que no está protegido por la libertad de expresión** y, por lo tanto, **susceptible de considerarse como infracción.**

Ello, porque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de ciertos términos puede estar constitucionalmente restringido. Estas restricciones están relacionadas con el contenido de las expresiones, aunque deben ser aplicadas de manera muy estricta y precisa para evitar que, en aras de salvaguardar otras normas constitucionales, se afecte desproporcionadamente la libertad de expresión.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso estigmatizante y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas, tal como en el caso concreto aconteció.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora señala que existió una indebida valoración probatoria, ya que a su consideración no se acreditó que las expresiones estuvieran dirigidas a la parte denunciante, aunado a que, aduce que es incorrecto que el evento de donde se emitieron tales expresiones, haya sido celebrado en el marco de la campaña del proceso electoral 2023-2024, porque el evento se celebró el siete de octubre del dos

mil veinticuatro, es decir, en una fecha muy posterior a la jornada electoral; por tanto, en esa temporalidad la persona denunciante no era candidata.

Al respecto, como se adelantó resultan igualmente **infundados** los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que tal y como lo determinó la autoridad responsable, si bien no se advertía referencia directa a la parte promovente, lo cierto era que del análisis de las expresiones era posible advertir que el contexto político social giraba en torno de la persona denunciante, ello tal como se desprende de lo siguiente:

H1: "Por ahí anda una vulgar ambiciosa. cerda, vestida de oveja siendo lobo que no voy a decir su nombre ahora si por que ahora resulta que los corruptos nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que se robaron las elecciones nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que compraron voluntades, utilizaron presupuesto del ayuntamiento, utilizaron bienes y enceres del pueblo de **ELIMINADO van a querer venir a decirnos que son los buenos, que son los dignos y que son los persignados y:que ellos nada hicieron, háganme el bendito favor, por eso, no puedo decir su nombre pero desde aquí todo el pueblo organizado le mandamos un saludo a ya saben quién.**

H1: "Dicen que son santos, bueno, hasta que SON VÍRGENES, ¡IMAGÍNENSE, POR CICATRIZACIÓN SERÁ!"

H1: "vamos a dejar que los mismos corruptos de siempre, cerdos ambiciosos, narcisistas, clasistas, elitistas, xenófobos y que viven en **ELIMINADO, todavía no digo nombres...quieran venir a hacer voluntad a **ELIMINADO**, los queremos fuera, ¡fuera los corruptos! ¡fuera los de afuera!"**

H1: "Han de creer que somos iguales que ellos, que a la primera las damos"

H1: "Que lo escuche hasta **ELIMINADO la rata parada aquella que quiere venir a hacer su voluntad como si de dinero se tratara"**

H1: "Pudimos haber tomado la decisión de agarrar palacio municipal y quemarlo si así queríamos, porque ese palacio es del pueblo, para el pueblo y por el pueblo"

H1: "Ya estamos hasta la madre y hasta el padre de que todos los pinches días se inunde este hermoso municipio, que ya estamos hasta el tope de que no puede ser posible que no haya banquetas, que no haya repavimentación, que se sigan chingando el dinero, el presupuesto público para sus pinches bailes cada fin semana o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal por eso, ahora que lleguemos, yo creo que limpiadas de silla y de escritorio no nos van a fallar'.

H1: "Que otras mejor se vayan a comprar zapatos a **ELIMINADO**, no tiene madre, pero qué digo si vive en **ELIMINADO**, verdad".

Como se desprende de la transcripción anterior, la parte actora expresó frases denigrantes y estigmatizantes, que si bien no se señala el nombre de a quien se dirigen, lo cierto es, que de las expresiones: "**ahora resulta que los que se robaron las elecciones nos van a demandar a nosotros, ahora resulta que los que compraron voluntades, utilizaron presupuesto del ayuntamiento**"; **Que lo escuche hasta ELIMINADO la rata parada aquella**" "**Pudimos haber tomado la decisión de agarrar palacio municipal y quemarlo si así queríamos, porque ese palacio es del pueblo, para el pueblo y por el pueblo**" "Ya estamos hasta la madre y hasta el padre de que todos los pinches días **se inunde este hermoso municipio...**", "**o cada pinche orgía de indecorosa que hacen adentro de ese pútrido, de ese salvaje palacio municipal**"; se puede inferir **válidamente** que están dirigidas a una persona del sexo femenino que participó en las elecciones, y que se encarga de ejercer el presupuesto del Ayuntamiento del **ELIMINADO**, que además se encuentra en Palacio Municipal; por tanto, razonablemente es posible identificar a quien se dirigen las expresiones denunciadas.

Cabe señalar además, que el Tribunal local razonó que la parte actora **ELIMINADO** no compareció al procedimiento y no ofreció medio probatorio alguno, pese a que por acuerdo de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco se le notificó que operaba la reversión de carga de la prueba respecto a la regla de valoración probatoria, por estar en presencia de un asunto de violencia política de género en contra de las mujeres; por lo que, es la persona denunciada o victimaria en quien recae la obligación procesal de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción que se le atribuya.

No obstante, al no comparecer a la instancia previa, la parte actora del juicio de la ciudadanía federal no desvirtuó la imputación, ni la presunción que operaba en su contra; de ahí que, en autos no se encuentre acreditado que las expresiones no fueron dirigidas a la persona denunciante, máxime que ante esta instancia federal, la parte actora reconoce haber expresado las

frases que se le atribuyen, tal como se desprende de los siguientes enunciados:

- “el suscrito ejercí mi derecho a la libertad de expresión, y en un evento público post electoral de carácter político manifesté mis ideas”⁵.
- “Las expresiones fueron generadas en el debate público”⁶.
- “no hice mención del nombre, y mucho menos, hice referencia a la denunciante, se dieron en el ejercicio legal de la libertad de expresión”⁷.
- “no fueron con el animo de violentar o menoscabar a la denunciante, tan es así, que en ningún momento hice referencia a su persona, ni mucho menos, realicé una descripción de rasgos particulares que pudieran determinar que se trataba de la denunciante”⁸.
- “dichas expresiones fueron encaminadas a expresar el descontento que se tiene **con el gobierno del Municipio de ELIMINADO**, Estado de México, así como de las irregularidades graves que se consideró existían en el entonces proceso electoral local, no obstante, tales expresiones se dieron derivado del resultado de las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro”⁹.
- “Aunado a lo anterior y como ya se ha señalado, la contienda ya había transcurrido, luego entonces, las expresiones se manifestaron en contexto post – electoral y ante el hallazgo de lo que se considera irregularidades graves en el proceso electoral de la **Presidencia de ELIMINADO**”¹⁰.
- “De igual manera, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no puede considerarse que las expresiones vertidas por el suscrito obstaculizaron el derecho político de la denunciante a contender por la Presidencia Municipal de **ELIMINADO** o, Estado de México, o bien que éstas expresiones manifestadas ocurrieron posteriormente a la Jornada Electoral, **como consecuencia del cumulo de irregularidades que desde esta perspectiva y convicción se cree que sucedieron durante el proceso electoral para contender por la Presidencia Municipal referida**”¹¹.

En este orden, resulta inconcuso que la parte actora reconoce la existencia del evento público, así como las frases expresadas, aunado a que, se advierte que de igual forma confirma que esas expresiones se esgrimieron en el contexto político en relación con inconformidades sobre las elecciones **de la Presidencia Municipal de ELIMINADO, Estado de México.**

⁵ Párrafo dos, de la foja 28, de la demanda federal.

⁶ Penúltimo párrafo, foja 29, de la demanda federal.

⁷ Primer párrafo, foja 31, de la demanda federal.

⁸ Párrafo tercero, foja 31, de la demanda federal.

⁹ Párrafo último foja 34, y primero foja 35, de la demanda federal.

¹⁰ Último párrafo página 38, de la demanda federal.

¹¹ Segundo párrafo, página 45, demanda federal.

Bajo esa índole, la propia parte actora aduce que las expresiones fueron vertidas en consecuencia al resultado de la **elección de la Presidencia Municipal de ELIMINADO, Estado de México**, por ende, si en la especie de esa elección resultó ganadora la persona denunciante de violencia política de género, resulta inconcuso que las frases en cuestión iban dirigidas a su persona, tal como fue razonado por el Tribunal local.

Lo anterior, sin que resulte relevante el argumento de la parte enjuiciante en el sentido de que esas expresiones se vertieron cuatro meses después de la jornada electoral, ya que, la conducta de violencia política de género contra las mujeres no se encuentra circunscrita para su acreditación a la temporalidad del proceso electoral, en razón a que, esa conducta puede ser materia de análisis en cualquier momento, de ahí la **ineficacia** del disenso en ese sentido.

De igual manera, en cuanto sus disensos relacionados con la certificación realizada por la Oficialía Electoral, en el sentido de que lo único que se acreditó fue la existencia de direcciones electrónicas que contienen imágenes y videos, y que son pruebas técnicas las cuales considera que no son suficientes para acreditar la violencia política en razón de género o la comisión de una posible falta a la normativa electoral; así como que el órgano juzgador es a quien corresponde valorar y dimensionar la veracidad de los hechos involucrados en la investigación y no limitarse a resolver sobre la base de lo que otra persona observe y relate, también se **desestiman**,

En efecto, tales argumentos se **desestiman por ineficaces**, toda vez que la parte actora no negó los hechos en la instancia local, al no haber comparecido al emplazamiento, y ante esta instancia federal reconoce el desarrollo del evento; por ende, se trata de un hecho no controvertido la existencia y la manifestación de las frases denunciadas, por lo que a ninguna finalidad práctica se llegaría analizar la legalidad de una prueba, cuyos hechos no ha sido desconocidos por la parte accionante, máxime que con los enunciados descritos tomados de la demanda, él reconoce su autoría.

Indebida fundamentación y motivación para fijar el plazo de inscripción en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género

La parte actora se duele de una indebida fundamentación y motivación para imponer la sanción consistente en la inscripción de la parte actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de tres años, lo cual a su parecer resulta excesivo, desproporcionado y carente de sustento jurídico.

Decisión

Sala Toluca califica **infundados** los motivos de disenso, en base a las siguientes consideraciones.

Justificación

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, sobre el particular, el Tribunal responsable expuso lo siguiente:

“Así mismo, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y **acumulado**, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como garantía de no repetición, entendiéndola a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres¹², se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que dé cumplimiento.”

Por otro lado, el Tribunal local fundamentó la temporalidad de la medida en base a la **jurisprudencia 47/2024**¹³ de la Sala Superior.

De igual manera, la transcripción de mérito revela que, contrariamente a lo aducido por la parte actora, el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó el periodo de inscripción en el respectivo registro, en atención a que, por una

¹² Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, Y SUP-REC-81/2020.

¹³ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

parte, apoyó su decisión en lo establecido en la jurisprudencia 47/2024 de Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE***”, así como en base a los precedentes SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, Y SUP-REC-81/2020.

En tal sentido, en el texto de la jurisprudencia citada se hace patente que las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, **y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye** al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo expuesto es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

violencia estructural contra las mujeres, conforme a los criterios que al respecto ha dictado Sala Superior¹⁴.

Derivado de lo anterior, la inscripción en el registro referido no tiene el carácter de una sanción como inexactamente lo señala la parte actora, sino que constituye una medida de reparación, aunado a que, los parámetros que deben ser tomados en consideración son las circunstancias y el contexto del caso, y no así los señalados por la parte actora que atañen a una sanción.

Así, por tratarse de una medida de reparación integral, conforme a la jurisprudencia citada, la autoridad jurisdiccional local esta en plena facultad de señalar la temporalidad de la respectiva inscripción.

Por tanto, al tratarse de una medida de reparación, no resultan aplicables los elementos valorativos para las sanciones referidos por la parte promovente del juicio de la ciudadanía, de ahí a que resulte **infundado** el motivo de disenso en estudio.

En suma, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por las partes actoras, Sala Regional Toluca coincide con la determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de tener por acreditada la comisión de la infracción electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **ELIMINADO** y, por ende, **la existencia de la responsabilidad del partido político ELIMINADO por culpa in vigilando** y, en razón de ello, se mantienen incólumes tanto las sanciones que les fueron impuestas como las medidas de reparación.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, se **ordena** en el

¹⁴ Similares criterios fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020 y SUP-REC-81/2020, entre otros.

expediente que se resuelve la **supresión de todos los datos personales**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ST-JDC-260/2025 al diverso ST-JG-88/2025, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

ST-JG-88/2025 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.